

REGLAMENTO DE LA LEY N.º 32586, NUEVA LEY DEL BOLETO TURÍSTICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones reglamentarias de la Ley N.º 32586, Nueva Ley del Boleto Turístico (en adelante, “Ley N.º 32586”), y regular la implementación y funcionamiento del Boleto Turístico; la integración de bienes culturales; la organización de las instancias que intervienen en su gestión; la administración y distribución de los recursos; la plataforma digital; y el régimen especial aplicable al departamento del Cusco.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad facilitar el acceso ordenado a los bienes culturales comprendidos en el Boleto Turístico, en condiciones compatibles con su protección y conservación, y asegurar la gestión transparente y sostenible de los recursos generados.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica al Ministerio de Cultura, las Direcciones Desconcentradas de Cultura, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los Comités de Coordinación del Boleto Turístico (en adelante, “CCBT”), el Comité de Servicios Integrados Turísticos Culturales del Cusco (en adelante, “COSITUC”) y las personas naturales, jurídicas u organizaciones públicas titulares o administradoras de bienes culturales incorporados al Boleto Turístico, según corresponda.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a) Administrador del bien cultural: Persona natural o jurídica que, en virtud de un título válido, tiene a su cargo la gestión del acceso, visita, conservación o funcionamiento de un bien cultural, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a su propietario.
- b) Bien cultural: Para efectos del presente Reglamento, comprende los monumentos arqueológicos, museos o lugares históricos de titularidad pública administrados por el Ministerio de Cultura, así como los bienes privados y públicos no administrados por dicho ministerio que se incorporen al Boleto Turístico conforme al numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N.º 32586.
- c) Bien cultural integrado: Monumento arqueológico, museo o lugar histórico incorporado a una ruta, circuito o corredor turístico y comprendido en un Boleto Turístico.
- d) Bien cultural no integrado: Monumento arqueológico, museo o lugar histórico administrado por el Ministerio de Cultura, que no forma parte de una ruta, circuito o corredor turístico integrado en un Boleto Turístico y cuyo ingreso se comercializa individualmente.

- e) Lugar histórico: Bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación correspondiente a las épocas colonial, republicana o contemporánea que, por sus valores históricos o culturales y conforme a la normativa sobre Patrimonio Cultural de la Nación, es susceptible de integrarse a una ruta, circuito o corredor turístico.
- f) Plataforma digital: Sistema desarrollado por el Poder Ejecutivo y administrado por el Ministerio de Cultura para la generación, registro, comercialización, validación y gestión del Boleto Turístico, así como para la trazabilidad de los ingresos y la publicación de información dirigida a las personas usuarias.
- g) Ruta turística: Itinerario organizado que vincula dos o más bienes culturales a partir de una relación territorial, temática, histórica, funcional o interpretativa.
- h) Circuito turístico: Recorrido que articula diversos bienes culturales y servicios turísticos dentro de un ámbito determinado, permitiendo una visita organizada y secuencial.
- i) Corredor turístico: Eje territorial o sistema de conexión que articula bienes culturales, atractivos, servicios y espacios turísticos a través de vías de acceso y desplazamiento.
- j) Usuario: Persona a cuyo nombre se emite el Boleto Turístico.

TÍTULO I DEL BOLETO TURÍSTICO

CAPÍTULO I MODALIDADES Y EMISIÓN

Artículo 5.- Modalidades del Boleto Turístico

- 5.1 El Boleto Turístico tiene las modalidades integral y parcial. El Boleto Turístico integral comprende la totalidad de los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos que integran una ruta, circuito o corredor turístico. El Boleto Turístico parcial comprende dos o más de dichos bienes, sin comprender su totalidad, según lo determine el CCBT.
- 5.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, el ingreso individual a un monumento arqueológico, museo o lugar histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación puede comercializarse bajo la denominación de Boleto Turístico, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586. En dicho supuesto, los recursos obtenidos forman parte de la recaudación del Boleto Turístico y se sujetan al régimen de administración y distribución previsto en la Ley N.º 32586 y en el presente Reglamento.

Artículo 6.- Emisión y soporte del Boleto Turístico

- 6.1 El Ministerio de Cultura genera y registra el Boleto Turístico mediante la plataforma digital, asignándole un código único que permite su identificación, validación y trazabilidad.
- 6.2 El Boleto Turístico se emite a nombre del usuario y contiene sus datos de identificación, los bienes comprendidos, la modalidad o tipo de ingreso, el precio,

la vigencia, las condiciones de uso, las restricciones aplicables, las condiciones de devolución y la información necesaria para su validación.

- 6.3 El Boleto Turístico se pone a disposición del usuario en soporte virtual mediante la plataforma digital o físico, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586. Ambos soportes acreditan el mismo derecho de ingreso.
- 6.4 Cuando, por razones técnicas, de infraestructura, conectividad, internet u otras, no sea posible implementar el uso del Boleto Turístico digital, se emplea el Boleto Turístico en soporte físico, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586. El soporte físico se emplea mientras subsistan las circunstancias que impiden la utilización del soporte digital. La información correspondiente a la emisión, comercialización y validación de los boletos físicos se consolida mensualmente de manera desagregada. Los responsables de dichas actividades la registran directamente en la plataforma digital dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cierre del mes. Mientras subsista una imposibilidad técnica para efectuar dicho registro, la información se remite al Ministerio de Cultura, en el formato y mediante el canal que este determine, para su posterior incorporación a la plataforma.

CAPÍTULO II ADQUISICIÓN, VIGENCIA Y DEVOLUCIÓN

Artículo 7.- Adquisición individual

La incorporación de un monumento arqueológico, museo o lugar histórico de titularidad pública al Boleto Turístico no limita ni impide la compra directa individualizada del ingreso ante quien gestiona o administra el bien cultural, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586. Dicha compra directa no constituye venta del Boleto Turístico, salvo lo señalado en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Vigencia y condiciones de uso

- 8.1 El CCBT determina la vigencia del Boleto Turístico, según su modalidad considerando la cantidad y ubicación de los bienes comprendidos, los tiempos de desplazamiento, los horarios de atención, las condiciones de acceso y las medidas de conservación y seguridad aplicables.
- 8.2 Dicha determinación establece la duración y el inicio del cómputo de la vigencia. El ingreso a cada bien cultural se sujeta a sus horarios, aforo, condiciones de visita y restricciones temporales de acceso.

Artículo 9.- Devolución

- 9.1 El CCBT establece las condiciones y el plazo para la devolución total o parcial del importe pagado cuando, por causa no imputable al usuario, no resulta posible acceder a uno o más de los bienes comprendidos o se presenta una falla en la emisión o validación del boleto.
- 9.2 El importe de la devolución se determina según la modalidad adquirida, los bienes a los que no resulta posible acceder y los ingresos utilizados por el usuario.
- 9.3 Las condiciones, plazos, canales de atención y requisitos para solicitar la devolución son publicados en la plataforma digital y en los puntos de venta

habilitados, debiendo garantizarse la trazabilidad de la solicitud, su evaluación y la respuesta correspondiente.

CAPÍTULO III USO Y VALIDACIÓN

Artículo 10.- Uso y validación del Boleto Turístico

- 10.1 El Boleto Turístico permite el ingreso temporal a los bienes culturales comprendidos, según la modalidad adquirida y durante su vigencia.
- 10.2 El ingreso a cada bien cultural se valida mediante el código único del Boleto Turístico y la correspondencia de los datos del usuario consignados en este.
- 10.3 La validación y el ingreso se registran en la plataforma digital. Cuando se emplee el Boleto Turístico en soporte físico conforme al numeral 6.4, se aplican los mecanismos de control establecidos por el Ministerio de Cultura y la información correspondiente se consolida y registra directamente en la plataforma digital o, mientras subsista una imposibilidad técnica, se remite al Ministerio de Cultura.

TÍTULO II DE LA GESTIÓN E INCORPORACIÓN DE BIENES CULTURALES AL BOLETO TURÍSTICO

CAPÍTULO I EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE INTEGRACIÓN

Artículo 11.- Propuesta de integración

- 11.1 La propuesta para incorporar bienes culturales al Boleto Turístico mediante su integración a una ruta, circuito o corredor turístico se presenta ante el CCBT por cualquiera de sus integrantes. La persona titular de un bien de titularidad privada o pública no administrado por el Ministerio de Cultura también puede presentar la propuesta respecto de dicho bien. Cuando la propuesta es presentada por la persona que administra el bien, se requiere la conformidad expresa de su titular.
- 11.2 La propuesta contiene:
 - a) La identificación y ubicación de los bienes culturales.
 - b) La identificación de su titular y de la persona que los administra, cuando sean distintas.
 - c) La ruta, circuito o corredor turístico a la que se propone integrarlos.
 - d) La vinculación territorial, temática o funcional entre los bienes.
 - e) Las condiciones de acceso, seguridad y capacidad de visita.
 - f) Los instrumentos de gestión aplicables.
 - g) La documentación que acredita la propiedad y, cuando corresponda, la administración del bien y la conformidad del propietario.

- h) La información técnica sobre el estado de conservación, condiciones de protección, accesibilidad, riesgos, afectaciones, capacidad de visita, señalización, mantenimiento y medidas de gestión de visitantes, de acuerdo con la naturaleza, condición cultural y régimen de protección del bien cultural.
- i) La información disponible sobre las condiciones de infraestructura, conectividad, internet u otras relevantes para la implementación del Boleto Turístico digital y, cuando corresponda, para identificar las circunstancias que justifiquen temporalmente el empleo del soporte físico conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586.
- j) Los demás documentos que estime pertinente el CCBT.

Artículo 12.- Informe previo favorable del Ministerio de Cultura

12.1 Previa evaluación favorable del CCBT, este se encarga de remitir la propuesta al órgano competente del Ministerio de Cultura para la emisión del informe previo favorable previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 32586. Dicho informe constituye una evaluación técnico-patrimonial destinada a verificar que la incorporación del bien cultural a una ruta, circuito o corredor turístico resulte compatible con su conservación, protección, integridad, autenticidad, seguridad, capacidad de visita, sostenibilidad del uso público y adecuada gestión de visitantes.

12.2 El informe evalúa como mínimo lo siguiente:

- a) El estado de conservación y las condiciones de protección del bien cultural.
- b) La compatibilidad de su integración con los instrumentos de gestión aplicables.
- c) Las condiciones de seguridad y acceso.
- d) La capacidad de visita y la gestión de sus impactos.
- e) Las medidas necesarias para prevenir o mitigar afectaciones al bien cultural.
- f) Tratándose de museos, las condiciones de conservación de los bienes culturales muebles y las colecciones, el acceso y la atención al público, la capacidad de visita, las medidas de seguridad y la gestión de visitantes.
- g) La compatibilidad de la propuesta con planes maestros, planes de manejo, proyectos de puesta en valor u otros instrumentos de gestión patrimonial que correspondan.
- h) Las demás condiciones necesarias para la correcta gestión del turismo en la ruta, circuito o corredor turístico.

12.3 El informe establece, cuando corresponda, las condiciones técnicas necesarias para la integración del bien cultural. Dichas condiciones son de obligatorio cumplimiento para el CCBT, las entidades públicas, propietarios o administradores involucrados, según corresponda.

- 12.4 Cuando el informe no es favorable, el CCBT da por concluida la evaluación de la propuesta.
- 12.5 La evaluación técnica específica es realizada por el órgano competente del Ministerio de Cultura, de acuerdo con la naturaleza, condición cultural y régimen de protección del bien. Tratándose de monumentos arqueológicos, dicha evaluación corresponde a la Dirección Desconcentrada de Cultura competente, sin perjuicio de los lineamientos, criterios generales u opinión especializada que emitan los órganos centrales competentes.
- 12.6 El CCBT no puede incorporar bienes culturales al Boleto Turístico, ni modificar las condiciones de su incorporación, cuando no cuente con informe previo favorable del Ministerio de Cultura o cuando no se cumplan las condiciones técnicas establecidas en dicho informe.

CAPÍTULO II

CONVENIOS PARA LA INCORPORACIÓN DE BIENES NO ADMINISTRADOS POR EL MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 13.- Convenio previo

- 13.1 La incorporación de un bien de titularidad privada o pública no administrado por el Ministerio de Cultura requiere la suscripción previa de un convenio entre el Ministerio de Cultura y el propietario del bien, conforme al numeral 1.2 del artículo 1 de la Ley N.° 32586.
- 13.2 Cuando la administración del bien corresponde a una persona distinta del propietario, esta interviene en el convenio respecto de las obligaciones a su cargo.
- 13.3 La suscripción del convenio no incorpora por sí misma el bien al Boleto Turístico, debiendo obtenerse además la aprobación del CCBT.

Artículo 14.- Bienes de propiedad privada

- 14.1 El íntegro del monto atribuible al ingreso a un bien de titularidad privada corresponde a su propietario y no forma parte de los recursos sujetos a la distribución prevista en el artículo 8 de la Ley N.° 32586.
- 14.2 El convenio establece, como mínimo, la metodología para determinar el monto atribuible al ingreso al bien, la periodicidad de su transferencia y el porcentaje que el propietario destina a la conservación, mantenimiento, protección y seguridad del bien cultural.
- 14.3 El convenio establece la forma en que el propietario acredita el cumplimiento de la obligación prevista en el numeral precedente.

Artículo 15.- Bienes culturales de titularidad de una organización pública distinta del Ministerio de Cultura

- 15.1 Cuando el bien cultural es de titularidad de una organización pública distinta del Ministerio de Cultura, el convenio se suscribe con dicha entidad. Cuando su administración corresponde a otra organización pública, esta interviene respecto de las obligaciones a su cargo.

- 15.2 Los recursos atribuibles al ingreso al bien cultural se distribuyen exclusivamente entre las organizaciones públicas beneficiarias y conforme a los porcentajes previstos en el artículo 8 de la Ley N.° 32586. La titularidad del bien no otorga a la organización pública titular una participación distinta de la prevista en la citada Ley.
- 15.3 El convenio establece las obligaciones que asumen el Ministerio de Cultura, la organización pública titular del bien cultural y, cuando corresponda, la entidad administradora para la conservación, mantenimiento, protección, recuperación, puesta en valor y acondicionamiento del bien cultural.
- 15.4 El convenio identifica las intervenciones que el Ministerio de Cultura ejecuta o financia en el bien cultural con cargo a los recursos que le corresponden conforme al literal c) del artículo 9 de la Ley N.° 32586.

Artículo 16.- Bienes culturales de titularidad del Ministerio de Cultura administrados por otra organización pública

- 16.1 Cuando un bien de titularidad del Ministerio de Cultura es administrado por otra organización pública en virtud de un convenio vigente, las condiciones para su incorporación al Boleto Turístico se establecen mediante adenda a dicho convenio.
- 16.2 La adenda se suscribe antes de que el CCBT determine la incorporación del bien. Su suscripción no requiere la terminación del convenio de administración.
- 16.3 Los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico se recaudan, administran y distribuyen conforme a los artículos 6 y 8 de la Ley N.° 32586. Los mecanismos de distribución pactados en el convenio de administración al amparo del numeral 53.2 del artículo 53 de la Ley N.° 28296 son aplicables a recursos distintos de los generados por la venta del Boleto Turístico.
- 16.4 La adenda identifica las intervenciones que se ejecutan con dichos recursos y las obligaciones que asume la entidad administradora respecto del acceso, conservación, mantenimiento, seguridad, validación y registro de ingresos.

Artículo 17.- Contenido del convenio

- 17.1 El convenio o la adenda contiene, según corresponda:
- a) La identificación del bien cultural, de su propietario y de la persona que lo administra.
 - b) El instrumento que acredita la propiedad y, cuando corresponda, la administración del bien.
 - c) La ruta, circuito o corredor turístico a la que se propone integrar el bien.
 - d) El plazo durante el cual el propietario autoriza su integración.
 - e) Las condiciones de acceso, horarios, capacidad de visita y seguridad.
 - f) Las condiciones técnicas establecidas en el informe favorable del Ministerio de Cultura.
 - g) Los mecanismos de validación y registro de los ingresos.
 - h) Las obligaciones de información del propietario y de la persona administradora.
 - i) El régimen económico aplicable al bien y la metodología para determinar el monto atribuible a su ingreso, cuando así corresponda.

- j) Las obligaciones vinculadas con la conservación, mantenimiento, protección, recuperación, puesta en valor y acondicionamiento del bien.
- k) La obligación del propietario o administrador de cumplir la normativa sobre Patrimonio Cultural de la Nación y de obtener las autorizaciones sectoriales que correspondan para cualquier intervención, obra, acondicionamiento, instalación, actividad o medida que pueda incidir sobre el bien cultural.
- l) Las causales de terminación del convenio y de permanencia del bien dentro de la ruta, corredor o circuito turístico materia del Boleto Turístico.

17.2 El convenio o la adenda no modifica la distribución de los recursos correspondientes a bienes de titularidad pública prevista en la Ley N.º 32586.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES INTEGRANTES

Artículo 18.- Determinación de los bienes integrantes

18.1 Emitido el informe favorable del Ministerio de Cultura y, cuando corresponda, suscrito el convenio o la adenda, el CCBT determina, mediante acuerdo, los bienes culturales que integran el Boleto Turístico mediante la ruta, circuito o corredor turístico correspondiente, respetando las condiciones técnicas establecidas en dicho informe.

18.2 El acuerdo identifica:

- a) Los bienes culturales integrantes.
- b) La ruta, circuito o corredor turístico correspondiente.
- c) El propietario y, cuando sea distinta, la persona que administra el bien.
- d) Las condiciones técnicas establecidas en el informe favorable del Ministerio de Cultura y las obligaciones necesarias para su cumplimiento.
- e) La fecha de incorporación del bien al Boleto Turístico.
- f) El convenio o la adenda aplicable, cuando corresponda.
- g) La provincia y el distrito en los que se ubica cada bien cultural.

18.3 La incorporación de nuevos bienes observa el procedimiento previsto en los capítulos I, II y III del presente título.

18.4 El retiro de un bien se aprueba mediante acuerdo del CCBT, sustentado en un informe técnico o, cuando corresponda, en la terminación del convenio. Cuando el retiro obedece a razones vinculadas con la conservación, protección, seguridad, integridad o afectación de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el informe técnico debe contar con la opinión favorable del órgano competente del Ministerio de Cultura, de acuerdo con la naturaleza, condición cultural y régimen de protección del bien.

18.5. El CCBT comunica oportunamente al Ministerio de Cultura los acuerdos de incorporación o retiro de bienes culturales, para la actualización de la información correspondiente en la plataforma digital.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ DE COORDINACIÓN DEL BOLETO TURÍSTICO

Artículo 19.- Formalización del CCBT

- 19.1 La conformación del CCBT se formaliza mediante resolución ministerial del Ministerio de Cultura y tiene un período de vigencia de dos años.
- 19.2 La resolución ministerial identifica a las siguientes organizaciones integrantes:
- a) Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones se ubican los bienes culturales inicialmente considerados para integrar el Boleto Turístico, de acuerdo con el nivel de gobierno local previsto en la Ley N.º 32586.
 - b) La Dirección Desconcentrada de Cultura correspondiente.
 - c) La dirección o gerencia regional competente en materia de comercio exterior y turismo.
 - d) Cuando corresponda, la representación de los administradores de bienes culturales no administrados por el Ministerio de Cultura prevista en la Ley N.º 32586.
- 19.3 La Dirección Desconcentrada de Cultura elabora el expediente que sustenta la formalización del CCBT y lo eleva al Ministerio de Cultura. El expediente identifica los bienes culturales inicialmente considerados para integrar el Boleto Turístico, su ubicación y las organizaciones que, en función de dicha ubicación, integran el CCBT. Tratándose de monumentos arqueológicos, el expediente debe incluir información preliminar sobre su estado de conservación, accesibilidad, riesgos, afectaciones, capacidad de visita, condiciones de protección y necesidades de gestión.
- 19.4 La incorporación o el retiro posterior de bienes culturales requiere la modificación de la resolución ministerial cuando determina la incorporación o el retiro de una organización integrante del CCBT. La modificación no reinicia su periodo de vigencia.

Artículo 20.- Designación y acreditación de representantes

- 20.1 Cada organización pública integrante del CCBT designa a sus representantes titular y alterno conforme a sus normas internas.
- 20.2 La representación de los administradores de bienes culturales no administrados por el Ministerio de Cultura se designa conforme al numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N.º 32586.
- 20.3 Las designaciones se acreditan ante la Dirección Desconcentrada de Cultura correspondiente.
- 20.4 La sustitución de una persona representante se comunica a la Dirección Desconcentrada de Cultura y no requiere la modificación de la resolución ministerial que formaliza la conformación del CCBT.

Artículo 21.- Instalación y periodo del CCBT

- 21.1 La Dirección Desconcentrada de Cultura convoca a la sesión de instalación después de publicada la resolución ministerial que formaliza la conformación del CCBT y de haberse acreditado los representantes de cada organización pública.

- 21.2 En la sesión de instalación, el CCBT elige a su presidente conforme al literal f) del numeral 4.1 del artículo 4 la Ley N.° 32586.
- 21.3 La instalación y la elección de la presidencia constan en el acta correspondiente.
- 21.4 El periodo de vigencia de dos años del CCBT se computa desde la fecha de su instalación.
- 21.5 Cuando corresponda, la Dirección Desconcentrada de Cultura inicia las actuaciones para la formalización del siguiente CCBT antes del vencimiento del periodo en curso.

Artículo 22.- Régimen de funcionamiento

- 22.1 El funcionamiento del CCBT se rige por la Ley N.° 32586, el presente Reglamento y, en lo no previsto, por su reglamento interno y por las disposiciones aplicables de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 22.2 El CCBT ejerce sus funciones en el marco del Plan Estratégico Nacional de Turismo, el Plan Estratégico Regional de Turismo correspondiente y las políticas sectoriales aplicables, conforme al numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N.° 32586.
- 22.3 El reglamento interno del CCBT regula, como mínimo, la convocatoria a sesiones, quórum, reglas de votación, actas, abstenciones, tratamiento de conflictos de interés, causales de vacancia, mecanismos de archivo de acuerdos y publicación de decisiones vinculadas con la incorporación, retiro, vigencia, precio y condiciones de uso del Boleto Turístico.

CAPÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO DEL BOLETO TURÍSTICO

Artículo 23.- Determinación del precio

- 23.1 El CCBT determina mediante acuerdo el precio del Boleto Turístico integral y parcial.
- 23.2 La Dirección Desconcentrada de Cultura correspondiente coordina la elaboración del informe técnico-económico con la participación de las organizaciones públicas integrantes del CCBT, en el marco de sus competencias.
- 23.3 El informe técnico-económico aplica la metodología y desarrolla los criterios técnicos previstos en el artículo 24 y sustenta la determinación o modificación del precio del Boleto Turístico.
- 23.4 Cuando una modalidad comprende bienes de propiedad privada, el acuerdo determina el monto atribuible al ingreso a cada uno de dichos bienes, conforme a la metodología establecida en el convenio correspondiente.

Artículo 24.- Metodología y criterios técnicos para determinar el precio

- 24.1 La determinación del precio del Boleto Turístico se realiza de acuerdo con las siguientes etapas:

- a) Identificación de la modalidad del Boleto Turístico, los bienes culturales comprendidos, su vigencia y sus condiciones de acceso y visita.
- b) Determinación de un valor de referencia a partir de los precios de ingreso individual a los bienes culturales comprendidos, cuando estos se encuentren establecidos. Cuando alguno de los bienes no cuente con precio individual o dicho precio no incorpore los costos directamente vinculados con la generación, comercialización, validación y gestión del Boleto Turístico, dichos costos se identifican y cuantifican separadamente.
- c) Proyección de la demanda, la recaudación estimada y el nivel de utilización del Boleto Turístico, considerando el aforo, las restricciones de acceso y su periodo de vigencia.
- d) Evaluación de la incidencia de los criterios técnicos previstos en el numeral 24.2 sobre el valor de referencia y justificación de los ajustes que correspondan.
- e) Formulación de la propuesta de precio, indicando los cálculos, fuentes de información, supuestos y resultados empleados, así como su comparación con la suma de los precios de ingreso individual a los bienes comprendidos.

24.2 Para determinar el precio del Boleto Turístico, el CCBT considera, según corresponda, los siguientes criterios:

- a) La cantidad, naturaleza y características de los bienes culturales comprendidos.
- b) El precio del ingreso individual a cada bien cultural.
- c) La ubicación de los bienes culturales, los tiempos de desplazamiento y la vigencia del Boleto Turístico.
- d) Las condiciones de acceso, aforo, visita y seguridad.
- e) Los costos directamente vinculados con la generación, comercialización, validación y gestión del Boleto Turístico.
- f) Las necesidades de conservación, protección y adecuada gestión de visitantes de los bienes culturales.
- g) La finalidad de facilitar el acceso a los bienes culturales y promover su visita.
- h) Otros criterios debidamente sustentados en el informe técnico-económico correspondiente, siempre que guarden relación con la finalidad del Boleto Turístico y con la conservación, protección, acceso ordenado y gestión sostenible de los bienes culturales comprendidos.

Artículo 25.- Modificación del precio

25.1 El CCBT modifica el precio del Boleto Turístico cuando varía la composición del boleto integral o parcial, su vigencia, las condiciones de acceso o los elementos considerados para determinarlo.

25.2 La modificación se aprueba mediante acuerdo del CCBT, sustentado en el informe técnico-económico previsto en el artículo 23.

25.3 Cuando la modificación comprende bienes de propiedad privada, se aplica la metodología establecida en el convenio correspondiente.

Artículo 26.- Publicación y vigencia del precio

- 26.1 El Ministerio de Cultura publica el acuerdo del CCBT y los precios aprobados en la plataforma digital y en su sede digital. Este deber también se extiende a quienes integren el CCBT.
- 26.2 El precio rige desde la fecha establecida en el acuerdo del CCBT, la cual es posterior a su publicación.
- 26.3 La modificación del precio no afecta los boletos emitidos con anterioridad a su entrada en vigencia.

TÍTULO III

DE LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 27.- Recaudación y administración

- 27.1 El Ministerio de Cultura recauda, administra y distribuye los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico, conforme al artículo 6 de la Ley N.º 32586.
- 27.2 La administración de los recursos permite identificar, como mínimo:
- a) La recaudación correspondiente al Boleto Turístico integral y parcial.
 - b) La ruta, circuito o corredor turístico al que corresponde el Boleto Turístico y los bienes culturales comprendidos en la modalidad adquirida; o, cuando se trate del Boleto Turístico para un solo bien, el bien cultural correspondiente.
 - c) Las devoluciones efectuadas.
 - d) Los montos atribuibles al ingreso a bienes culturales de propiedad privada.
 - e) Los recursos correspondientes a bienes de titularidad pública sujetos a distribución.

Artículo 28.- Determinación de los recursos sujetos a distribución

- 28.1 El Ministerio de Cultura concilia la recaudación antes de efectuar las transferencias correspondientes.
- 28.2 Los montos atribuibles al ingreso a bienes de propiedad privada son recaudados por cuenta de sus propietarios, se mantienen identificados de manera diferenciada y se abonan o transfieren conforme al convenio respectivo. Dichos montos no constituyen ingresos del Ministerio de Cultura ni forman parte de los recursos sujetos a la distribución prevista en el artículo 8 de la Ley N.º 32586.
- 28.3 Los recursos correspondientes a bienes de titularidad pública se distribuyen entre las organizaciones públicas beneficiarias y conforme a los porcentajes previstos en los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N.º 32586.

Artículo 29.- Transferencia y registro de los recursos

- 29.1 El Ministerio de Cultura transfiere mensualmente a las organizaciones públicas beneficiarias los montos resultantes de la aplicación de los porcentajes correspondientes, en las cuentas especiales comunicadas para tal efecto, conforme al numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N.º 32586.

- 29.2 Los montos atribuibles al ingreso a bienes de propiedad privada se abonan o transfieren a sus propietarios con la periodicidad establecida en el convenio respectivo, conforme al numeral 28.2 del presente Reglamento.
- 29.3 Las organizaciones públicas beneficiarias y los propietarios de bienes de propiedad privada proporcionan al Ministerio de Cultura la información necesaria para efectuar las transferencias.
- 29.4 El Ministerio de Cultura registra las transferencias de manera diferenciada según la organización pública beneficiaria y el bien de propiedad privada al que correspondan.

Artículo 30.- Destino e información sobre el uso de los recursos

- 30.1 Las organizaciones públicas beneficiarias destinan el íntegro de los recursos recibidos a las finalidades establecidas en el artículo 9 de la Ley N.° 32586, según corresponda.
- 30.2 Los gobiernos regionales, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales informan trimestralmente al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del Boleto Turístico, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N.° 32586. El Ministerio de Cultura realiza el monitoreo de la información reportada.
- 30.3 La información remitida identifica los recursos recibidos, las intervenciones financiadas, los montos ejecutados y los bienes culturales o actividades turísticas beneficiados.
- 30.4 Los recursos no se utilizan en los gastos corrientes señalados en el literal e) del artículo 9 de la Ley N.° 32586.
- 30.5 Lo dispuesto en el presente artículo se aplica sin perjuicio de las competencias de los órganos que integran el Sistema Nacional de Control.
- 30.6 Con cargo a los recursos que corresponden a las Direcciones Desconcentradas de Cultura conforme al numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N.° 32586, se financian proporcionalmente los costos directos, indispensables, efectivamente ejecutados y acreditados por los órganos competentes del Ministerio de Cultura para la operación del Boleto Turístico y de la plataforma digital, siempre que se encuentren vinculados con las finalidades previstas en el literal c) del artículo 9 de la citada Ley, con sujeción a las normas presupuestarias, financieras, de tesorería y contabilidad aplicables.
- 30.7 El Ministerio de Cultura, previo informe de los órganos competentes en materia presupuestal, financiera y tecnológica, aprueba mediante resolución ministerial la metodología para determinar dichos costos y su atribución a cada Boleto Turístico. Las acciones presupuestarias, financieras y de tesorería necesarias se realizan dentro del Pliego Ministerio de Cultura, con cargo a los recursos de la Dirección Desconcentrada de Cultura respectiva y sin alterar los porcentajes previstos en el artículo 8 de la Ley N.° 32586. La determinación, ejecución, acreditación y destino de los costos son responsabilidad de los órganos competentes del Ministerio de Cultura.

- 30.8 El Ministerio de Cultura aprueba, mediante resolución ministerial, las disposiciones complementarias para el monitoreo de la información prevista en los numerales 30.2 y 30.3. Dichas disposiciones establecen el contenido y formato del reporte, el canal y plazo de remisión, así como la unidad orgánica responsable de su recepción, consolidación y análisis.

TÍTULO IV

DE LA PLATAFORMA DIGITAL Y LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN POR EL MINISTERIO DE CULTURA

Artículo 31.- Desarrollo y administración de la plataforma digital

- 31.1 El Poder Ejecutivo, mediante las organizaciones públicas competentes, desarrolla la plataforma digital y brinda el soporte técnico necesario para su funcionamiento, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586.
- 31.2 El Ministerio de Cultura administra la plataforma digital y establece las condiciones técnicas y operativas para su funcionamiento.
- 31.3 La plataforma digital permite la gestión diferenciada de cada Boleto Turístico, ruta, circuito o corredor turístico.
- 31.4. Lo dispuesto en el presente título no modifica la administración, distribución y control del Boleto Turístico del Cusco a cargo del COSITUC, conforme al numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N.º 32586.

Artículo 32.- Funcionalidades de la plataforma digital

La plataforma digital permite, como mínimo:

- a) La comercialización, generación y registro del Boleto Turístico.
- b) La asignación del código único de identificación.
- c) La validación y el registro del ingreso a los bienes culturales.
- d) El registro de los bienes culturales comprendidos, las modalidades, los precios y la vigencia del Boleto Turístico.
- e) El registro y trazabilidad de la recaudación, las devoluciones, la conciliación y las transferencias.
- f) La identificación de los montos atribuibles al ingreso a bienes de propiedad privada.
- g) La publicación de la información dirigida a las personas usuarias.
- h) El registro de aforos, restricciones temporales de acceso, cierres preventivos, incidencias de conservación, medidas de seguridad y alertas vinculadas con la gestión de visitantes.
- i) La generación de reportes que contribuyan al monitoreo del flujo de visitantes, la toma de decisiones y la gestión sostenible de los bienes culturales comprendidos en el Boleto Turístico.

Artículo 33.- Información para el funcionamiento de la plataforma digital

- 33.1 Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones públicas que administran bienes culturales incorporados al Boleto Turístico proporcionan al Ministerio de Cultura la información necesaria para el funcionamiento de la plataforma digital.

33.2 La información comprende, según corresponda:

- a) La identificación y ubicación del bien cultural.
- b) Los horarios y las condiciones de acceso.
- c) El aforo o capacidad de visita.
- d) Las restricciones temporales de acceso.
- e) Las medidas de conservación y seguridad aplicables.
- f) Las incidencias, alertas o condiciones temporales que puedan afectar la conservación, protección, seguridad o visita del bien cultural.
- g) Las medidas de control de circulación, señalización, mantenimiento y gestión de visitantes, cuando correspondan.
- h) La información necesaria para la validación y el registro de ingresos.

33.3 Quienes administran los bienes culturales comunican oportunamente al Ministerio de Cultura cualquier modificación de la información prevista en el numeral precedente.

33.4 La persona natural o jurídica o la organización pública que proporciona la información es responsable de su exactitud y actualización.

Artículo 34.- Publicación de información

34.1 El Ministerio de Cultura publica y mantiene actualizada en la plataforma digital la siguiente información correspondiente a los Boletos Turísticos vigentes, que comprende, como mínimo:

- a) Los bienes culturales que integran cada ruta, circuito o corredor turístico.
- b) Las modalidades del Boleto Turístico disponibles.
- c) Los precios y la vigencia aprobados por el CCBT.
- d) Los horarios, las condiciones de acceso y las restricciones temporales aplicables.
- e) Las condiciones y el plazo para solicitar la devolución del importe pagado.
- f) Los acuerdos del CCBT vinculados con la incorporación o el retiro de bienes culturales, la vigencia y el precio del Boleto Turístico.

34.2 El Ministerio de Cultura publica y mantiene actualizada en su portal institucional la relación de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación declarados, inventariados y registrados que estén en condiciones de integrarse a rutas, circuitos o corredores turísticos, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586.

34.3 La inclusión de un bien cultural en la relación prevista en el numeral 34.2 tiene carácter informativo y no determina su incorporación al Boleto Turístico. La incorporación se realiza mediante el acuerdo del CCBT previsto en el artículo 18.

34.4. La información publicada en la plataforma digital debe indicar la fecha de actualización y mantenerse concordante con las restricciones temporales, condiciones de acceso, aforos, cierres preventivos y demás medidas comunicadas por quienes administran los bienes culturales.

Artículo 35.- Seguridad y protección de datos personales

- 35.1 El Ministerio de Cultura adopta las medidas necesarias para preservar la disponibilidad, integridad, confidencialidad, seguridad y trazabilidad de la información registrada en la plataforma digital.
- 35.2 El tratamiento de los datos personales de las personas usuarias se realiza conforme a la normativa de protección de datos personales.
- 35.3 El acceso a la información registrada en la plataforma digital se limita según las funciones y responsabilidades de las personas y organizaciones participantes.
- 35.4 La plataforma conserva la información necesaria para verificar la emisión, comercialización, validación, devolución y transferencia de los recursos generados por el Boleto Turístico. La plataforma debe conservar registros de auditoría que permitan identificar la emisión, modificación, validación, anulación, devolución y transferencia vinculada al Boleto Turístico, conforme a la normativa aplicable.

TÍTULO V

DE LOS BIENES CULTURALES NO INTEGRADOS Y DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES CULTURALES NO INTEGRADOS AL BOLETO TURÍSTICO

Artículo 36.- Recaudación y registro de los ingresos

- 36.1 El presente título se aplica a los monumentos arqueológicos, museos y lugares históricos administrados por el Ministerio de Cultura que no forman parte de una ruta, circuito o corredor turístico integrado en un Boleto Turístico, conforme al artículo 10 de la Ley N.º 32586.
- 36.2 El Ministerio de Cultura, en su condición de administrador del bien cultural, recauda y registra de manera diferenciada los ingresos obtenidos por las visitas turísticas a cada bien cultural no integrado. Esto permite identificar, como mínimo, el bien cultural, su ubicación, el monto recaudado y las devoluciones efectuadas.

Artículo 37.- Distribución de los recursos

- 37.1 El Ministerio de Cultura distribuye los recursos recaudados por las visitas turísticas a cada bien cultural no integrado, conforme a los artículos 10 y 11 de la Ley N.º 32586.
- 37.2 El diez por ciento (10 %) previsto en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 32586 se distribuye por partes iguales entre la municipalidad provincial y la municipalidad que ejerce funciones de gobierno local distrital en la circunscripción donde se ubica el bien cultural.
- 37.3 El diez por ciento (10 %) corresponde al gobierno regional en cuyo ámbito se ubica el bien cultural, conforme al literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 32586.
- 37.4 El ochenta por ciento (80 %) permanece bajo la administración del Ministerio de Cultura, conforme al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 32586.

37.5 El Ministerio de Cultura efectúa las transferencias a los gobiernos locales y al gobierno regional luego de conciliar los ingresos recaudados.

Artículo 38.- Destino de los recursos

38.1 Las municipalidades provinciales y distritales destinan los recursos recibidos a las finalidades previstas en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 32586.

38.2 Los gobiernos regionales destinan los recursos recibidos a las finalidades previstas en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 32586.

38.3 El Ministerio de Cultura destina los recursos que permanecen bajo su administración al cumplimiento de las funciones previstas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N.º 32586.

38.4 Los recursos obtenidos por las visitas turísticas a los bienes culturales no integrados no pueden utilizarse en gastos corrientes correspondientes a las genéricas de gasto "Personal y obligaciones sociales" y "Pensiones y otras prestaciones sociales", bajo responsabilidad, conforme al numeral 11.2 del artículo 11, concordado con el literal e) del artículo 9 de la Ley N.º 32586.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS OBTENIDOS DEL BOLETO TURÍSTICO DEL CUSCO

Artículo 39.- Administración, distribución y control

39.1 Para efectos de la Ley N.º 32586 y el presente Reglamento, el COSITUC ejerce exclusivamente las funciones de administración, distribución y control de los recursos obtenidos por la venta del Boleto Turístico del Cusco, conforme al numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N.º 32586.

39.2 En el ejercicio de dichas funciones, el COSITUC identifica y registra de manera diferenciada la cantidad de boletos vendidos, la recaudación obtenida, el gasto operativo deducido, el saldo sujeto a distribución y los montos correspondientes a cada organización pública beneficiaria.

39.3 Las actividades de soporte que realice el COSITUC en el marco de la Ley N.º 32586 se entienden vinculadas al cumplimiento de las funciones previstas en el numeral 39.1, sin afectar el destino de los recursos distribuidos a las organizaciones públicas beneficiarias conforme al numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley N.º 32586.

39.4 En el departamento del Cusco se pueden constituir CCBT y ejercen las funciones previstas en la Ley N.º 32586. El ejercicio de dichas funciones se articula con las funciones atribuidas al COSITUC y no supone su sustitución ni la duplicidad de competencias.

Artículo 40.- Gasto operativo del COSITUC

40.1 El gasto operativo del COSITUC comprende los gastos necesarios y directamente vinculados con la administración, comercialización, recaudación, distribución y control del Boleto Turístico del Cusco.

- 40.2 El gasto operativo comprende los recursos destinados al personal, bienes, servicios, sistemas informáticos de soporte al Boleto Turístico del Cusco, puntos de venta, emisión y validación de boletos, gestión financiera, seguridad, control y demás actividades indispensables para el funcionamiento del COSITUC.
- 40.3 El COSITUC sustenta anualmente su propuesta de gasto operativo mediante un informe técnico-económico que identifica las actividades, conceptos, cantidades y estructura de costos necesarios para el ejercicio de las funciones previstas en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N.º 32586. Dicho informe es remitido al Ministerio de Cultura para la aprobación del monto máximo deducible por concepto de gasto operativo.
- 40.4 La deducción se aplica a los gastos efectivamente ejecutados, acreditados documentalmente y comprendidos en el presupuesto aprobado.
- 40.5 No constituyen gasto operativo:
- a) Los gastos que no se vinculan directamente con el funcionamiento del COSITUC.
 - b) Las multas, penalidades, intereses moratorios o indemnizaciones o cualquier otro concepto derivado del incumplimiento de sus obligaciones.
 - c) Las donaciones o transferencias que no corresponden a la distribución prevista en el numeral 13.2 del artículo 13 de la Ley N.º 32586.
 - d) Los gastos que carecen de sustento documental.

Artículo 41.- Determinación y distribución de los recursos

- 41.1 En cada periodo de distribución, el COSITUC determina la recaudación obtenida y deduce el gasto operativo efectivamente ejecutado y sustentado conforme al artículo 40. El saldo resultante constituye el monto sujeto a la distribución legalmente establecida.
- 41.2 El COSITUC registra de manera diferenciada los montos distribuidos y transferidos a cada organización pública beneficiaria.

Artículo 42.- Transparencia, destino y control de los recursos

- 42.1 El COSITUC publica mensualmente en su portal institucional, dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre del mes, la siguiente información:
- a) La cantidad de boletos vendidos, según su modalidad.
 - b) La recaudación obtenida.
 - c) El gasto operativo ejecutado, desagregado por concepto.
 - d) El saldo sujeto a distribución.
 - e) Los montos distribuidos y transferidos a cada organización pública beneficiaria.
 - f) Los saldos pendientes de distribución o transferencia.
- 42.2 El COSITUC publica el presupuesto anual de gasto operativo, sus modificaciones y su ejecución acumulada.
- 42.3 El COSITUC conserva la documentación que sustenta la recaudación, los gastos operativos y la distribución de los recursos, y la proporciona a las organizaciones que lo integran y a los órganos competentes del Sistema Nacional de Control.

- 42.4 Las organizaciones públicas beneficiarias destinan el íntegro de los recursos recibidos a las finalidades establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13, concordado con el artículo 9 de la Ley N.º 32586.
- 42.5 Los recursos distribuidos a las organizaciones públicas beneficiarias no pueden utilizarse en los gastos corrientes señalados en el literal e) del artículo 9 de la Ley N.º 32586, bajo responsabilidad.
- 42.6 Las municipalidades provinciales y distritales y el Gobierno Regional del Cusco informan trimestralmente al Ministerio de Cultura sobre el uso de los recursos provenientes del Boleto Turístico del Cusco, conforme a lo previsto en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N.º 32586.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Disposiciones para la aplicación del Reglamento

El Ministerio de Cultura y las demás organizaciones públicas competentes, en el marco de sus competencias, pueden emitir circulares, instrucciones y otros instrumentos análogos para la adecuada aplicación del presente Reglamento, conforme al artículo VII del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Regímenes exceptuados

Las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables al Parque Arqueológico de Machupicchu ni a la Red de Caminos Inca del Santuario Histórico de Machupicchu, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Continuidad operativa

Hasta la implementación de la plataforma digital y la adecuación de los boletos turísticos existentes, se mantienen los soportes físicos, puntos de venta, mecanismos de recaudación, sistemas de registro, rutas, circuitos, corredores, precios y plazos de vigencia que se encuentran operativos, siempre que sean compatibles con las competencias del Ministerio de Cultura y con lo establecido en la Ley N.º 32586 y en el presente Reglamento.

La continuidad operativa de los boletos turísticos existentes no exime de la evaluación técnico-patrimonial que corresponda respecto de los bienes culturales integrados, ni de su adecuación progresiva a las condiciones de conservación, protección, seguridad, capacidad de visita y gestión de visitantes que establezca el Ministerio de Cultura.

La continuidad de dichos mecanismos no posterga la aplicación de la distribución de recursos establecida en los artículos 8, 11 y 13 de la Ley N.º 32586.

Segunda.- Diseño, desarrollo e implementación progresiva de la plataforma digital

Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Ministerio de Cultura aprueba, mediante resolución ministerial, el plan de implementación de la plataforma digital. Dicho plan identifica, como mínimo, el alcance funcional, las reglas de negocio, las unidades responsables, los componentes

tecnológicos, el cronograma, el presupuesto estimado, la fuente de financiamiento y los mecanismos de seguimiento.

La plataforma digital se diseña, desarrolla e implementa progresivamente en un plazo máximo de doscientos setenta (270) días calendario, contado desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

El proceso puede ejecutarse por etapas, componentes o funcionalidades, priorizando aquellas necesarias para la generación, comercialización, validación, trazabilidad y registro del Boleto Turístico.

El diseño, desarrollo e implementación progresiva de la plataforma digital no condiciona la aplicación de la Ley N.º 32586 ni del presente Reglamento, la formalización o funcionamiento de los CCBT, la incorporación de bienes culturales o la continuidad operativa de los boletos turísticos existentes.

Durante dicho proceso, se mantienen los soportes, puntos de venta, mecanismos de recaudación, sistemas de registro, rutas, circuitos, corredores, precios y plazos de vigencia que se encuentren operativos, siempre que sean compatibles con la Ley N.º 32586 y el presente Reglamento. El soporte digital se implementa progresivamente como regla general.

Culminado el referido plazo, el soporte físico continúa utilizándose únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 32586 y mientras estas subsistan.

Tercera.- Adecuación de los boletos turísticos existentes

Los boletos turísticos existentes se adecúan a la Ley N.º 32586 y al presente Reglamento en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contado desde la entrada en vigencia del presente Reglamento.

La adecuación comprende las modalidades, contenido, soporte, vigencia, condiciones de uso, mecanismos de validación y registro, rutas, circuitos o corredores turísticos y demás aspectos operativos.

Los boletos emitidos antes de la culminación del plazo de adecuación mantienen su validez hasta el vencimiento consignado en ellos.

Cuarta.- Adecuación de convenios vigentes

Los convenios vigentes vinculados con bienes culturales de titularidad privada o pública no administrados por el Ministerio de Cultura se adecúan a la Ley N.º 32586 y al presente Reglamento mediante la adenda correspondiente, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento.

La adecuación de convenios vigentes no exonera a los propietarios o administradores del cumplimiento de la normativa sobre Patrimonio Cultural de la Nación ni de la obtención de las autorizaciones sectoriales que correspondan para intervenciones, obras, acondicionamientos, instalaciones o actividades que puedan incidir sobre el bien cultural.

La adecuación comprende, según corresponda, las condiciones de incorporación, acceso, validación y registro de ingresos, el régimen económico, las obligaciones de conservación y mantenimiento, y las demás materias previstas en el artículo 17.

Hasta su adecuación, los convenios mantienen su vigencia en los extremos que no se opongan a la Ley N.° 32586 y al presente Reglamento.

Quinta.- Aplicación temporal de la distribución de recursos

Los recursos recaudados hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la Ley N.° 32586 se distribuyen conforme al régimen vigente al momento de su recaudación.

Los recursos recaudados desde la entrada en vigencia de la Ley N.° 32586 se distribuyen conforme a sus artículos 8, 11 y 13, con independencia del estado de implementación del presente Reglamento, de la plataforma digital o de la formalización de los CCBT.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Ministerio de Cultura y el COSITUC, según corresponda, concilian los recursos recaudados, distribuidos y transferidos desde la entrada en vigencia de la Ley N.° 32586.

Las diferencias resultantes de la conciliación se regularizan mediante transferencias complementarias o ajustes en las transferencias siguientes, dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la culminación de la conciliación, conforme a las normas presupuestarias, de tesorería y contabilidad aplicables.

La conciliación identifica, como mínimo, el periodo de recaudación, el monto recaudado, el régimen aplicado, los montos transferidos, los porcentajes previstos en la Ley N.° 32586 y las diferencias por regularizar.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Se deroga expresamente el Reglamento de la Ley N.° 28719, Ley del Boleto Turístico, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2011-MINCETUR.